



DECRETO 068 DE 2026
14 de mayo de 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SEGURIDAD, EL ORDEN PÚBLICO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES PÚBLICAS, CON OCASIÓN DE LAS ELECCIONES DE PRIMERA VUELTA DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE 2026-2030, A CELEBRARSE EL DOMINGO 31 DE MAYO DE 2026”

EL ALCALDE MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA, en ejercicio de sus constitucionales, legales y reglamentarias, en especial conforme a los Artículos 311 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016, el Decreto 1066 de 2015, el Decreto 1070 de 2015, así como las demás disposiciones normativas aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia de 1991, define que: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*. Así mismo, establece que: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida (...), y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que: *“El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades”*, por ello en su numeral 2 contempla que es deber de toda persona y ciudadano que se encuentre en el territorio nacional *“obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”*.

Que el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia de 1991, dispone que: *“Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”*.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, consagra como atribución de los Alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía, la de conservar el orden público en su respectiva jurisdicción, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley.

Que, de acuerdo con el artículo 333, de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, resaltando que en el ejercicio de estas no se podrá exigir requisitos diferentes a los estipulados en la ley; igualmente indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo hagan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que a través de Resolución No. 2580 de 05 de Marzo de 2025, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, se fijó el 31 de Mayo de 2026, como fecha para la realización de las elecciones del Congreso de la Republica y se estableció el calendario electoral para el efecto.

Que el artículo 190 de la Constitución Política de Colombia de 1991, dispone que:

“El Presidente de la República será elegido para un periodo de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.



En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos (...)

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días."

Que el artículo 202 de la Constitución Política de Colombia de 1991 dispone que "el Vicepresidente de la República será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República (...)"

Que de acuerdo con la de Resolución No. 2580 de 05 de Marzo de 2025, en la que se fijó la fecha de esta elección para el 31 de mayo 2026, las "tres semanas más tarde" a las que hacer referencia el artículo 190 de la Constitución Política de Colombia de 1991 corresponde a la fecha del 21 de junio 2026.

Que conforme al literal b) del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Alcalde tiene la responsabilidad de mantener o restablecer el orden público para lo cual ejercerá las siguientes potestades:

"(...) b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;"

Que el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016 señala que el Alcalde es la primera autoridad de policía del Municipio y le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

Que el Decreto Ley 2241 de 1986 (Por el cual se adopta el Código Electoral), señala en su artículo 206:

"Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día anterior a aquel en que deban verificarse las votaciones hasta las seis (6) de la mañana del día siguiente a la elección. Los Alcaldes Municipales impondrán las sanciones correspondientes por violación de esta norma, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía".

Que el Artículo 2.2.4.1.1 del Decreto 1066 de 2015, tal como fuere adicionado por el Decreto 1740 de 2017, define la Ley Seca en los siguientes términos:

"Ley seca. Para efectos del presente capítulo se entenderá como Ley Seca la medida preventiva y temporal, que un alcalde decreta para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público"

Que el Artículo 2.2.4.1.2 del Decreto 1066 de 2015, tal como fuere adicionado por el Decreto 1740 de 2017, establece los criterios para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, así:

"Criterios para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes. Los alcaldes municipales y distritales, en el marco de su autonomía, en ejercicio de su poder de policía y en uso de las facultades del literal c) del numeral 2, del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, podrán decretar la ley seca, si cumplen con los siguientes criterios:



- a) *La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas;*
- b) *La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público;*
- c) *Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida;*
- d) *Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público;*
- e) *En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público;*
- f) *La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito.*

Parágrafo 1°. Durante las elecciones nacionales y territoriales, se decretará la "Ley Seca" en los horarios señalados por el Código Nacional Electoral, sin perjuicio de la potestad constitucional del Presidente de la República para modificar los mismos.

De ser necesario, los alcaldes municipales y distritales podrán ampliar dicho período cuando hay jornadas electorales, ante circunstancias extraordinarias".

Que por lo anterior, se hace necesario establecer la prohibición del expendio y/o consumo de bebidas embriagantes, así como determinar las diferentes medidas para la conservación del orden público, en los términos establecidos en el Código Electoral y el Decreto 1066 de 2015.

En virtud de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. ESTABLECER la Ley Seca dentro del Municipio del Carmen de Apicalá – Tolima, tanto en la zona urbana como rural, desde las seis de la tarde (06:00 p.m.) del sábado 30 de Mayo de 2026, hasta las seis de la mañana (06:00 a.m.) del día lunes 01 de Junio de 2026, con ocasión de las elecciones de primera vuelta de Presidente y Vicepresidente de la República, a realizarse el día 31 de Mayo de 2026. En consecuencia, queda prohibido el expendio y/o consumo de bebidas embriagantes durante el término de la vigencia de la Ley Seca.

ARTÍCULO 2°. PROHIBIR dentro del municipio del Carmen de Apicalá – Tolima, tanto en la zona urbana como rural, la circulación de vehículos de carga pesada y el transporte de artículos pirotécnicos, combustibles y sustancias peligrosas, desde las seis de la tarde (06:00 p.m.) del sábado 30 de Mayo de 2026, hasta las seis de la mañana (06:00 a.m.) del día lunes 01 de Junio de 2026.

ARTÍCULO 3°. PROHIBIR dentro del municipio del Carmen de Apicalá – Tolima, tanto en la zona urbana como rural, el transporte de materiales de construcción, roca muerta, escombros, varillas o similares, desde las seis de la tarde (06:00 p.m.) del sábado 30 de Mayo de 2026, hasta las seis de la mañana (06:00 a.m.) del lunes 01 de Junio de 2026.

ARTÍCULO 4°. RESTRINGIR dentro del municipio del Carmen de Apicalá – Tolima, tanto en la zona urbana como rural, la realización de manifestaciones o movilizaciones públicas en el espacio público y espacios abiertos al público, desde las seis de la tarde (06:00 p.m.) del sábado 30 de Mayo de 2026, hasta las seis de la mañana (06:00 a.m.) del lunes 01 de Junio de 2026.

ARTÍCULO 5°. La vigilancia y control de lo establecido en este Decreto estará a cargo de las autoridades competentes en el marco de sus competencias y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas correctivas establecidas en la normatividad vigente.



ARTÍCULO 6°. AMPLIAR el alcance de las restricciones del presente decreto en caso de confirmarse elecciones de segunda vuelta de Presidente y Vicepresidente de la República el día domingo 21 de junio de 2026, tanto en la zona urbana como rural, desde las seis de la tarde (06:00 p.m.) del sábado 20 de Junio de 2026, hasta las seis de la mañana (06:00 a.m.) del día lunes 22 de Junio de 2026.

ARTÍCULO 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el municipio del Carmen de Apicalá – Tolima, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANGEL GUTIÉRREZ ORTIZ
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó: Gabriela Ríos Díaz – Asesora Jurídica
Juan José Bastidas Aranda – Contratista SGG
Revisó: Ramiro Ospina Ramirez – Asesor Jurídico
Aprobó: Johan Jair Cabezas Gutiérrez – Secretario General y de Gobierno